

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/373/2010/RLS

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/373/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de octubre de dos mil diez, -----, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00272110, que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que requirió:

Cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado?
Cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?

Solicitud de información que se tuvo por legalmente formulada el veinte de octubre de dos mil diez, en razón de haberse enviado después de las dieciocho horas, tal y como consta en el acuse de recibo antes mencionado.

II. El cuatro de noviembre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documentó una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información del promovente, identificada como "**Documenta la disponibilidad por ser pública**", misma que obra a fojas 5 y 6 del sumario.

III. El dieciséis de noviembre de dos mil diez, en punto de las diecinueve horas con veinticuatro minutos, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00015210, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.

IV. Recurso de revisión que se tuvo por presentado hasta el diecisiete de noviembre de dos mil diez, en razón de haberse interpuesto fuera del horario hábil de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como consta en el auto de turno emitido por la Presidenta del Consejo General de este Instituto, visible a foja 8 del sumario, en el que además se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-

REV/373/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El diecisiete de noviembre del año dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como manuel-contreras1@hotmail.com; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del ocho de diciembre de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 09 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el diecinueve de noviembre de dos mil diez.

VI. El ocho de diciembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó: **a)** Suspender la celebración de la audiencia de alegatos a celebrarse con las Partes, hasta en tanto se reinicien los plazos del sistema INFOMEX-Veracruz, o bien el Pleno del Consejo General acordara lo conducente; y, **b)** Requerir al recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles proporcionada domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico diversa de la señalada en su escrito recursal, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se practicarían las subsecuentes notificaciones por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto. El proveído de referencia se notificó por lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, el nueve de diciembre de dos mil diez.

VII. El cinco de enero del año dos mil once, la Consejera Ponente acordó: **a)** Fijar las diez horas del día dieciocho de enero de dos mil once, para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes; **b)** Indicar al sujeto obligado que la comparecencia ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para desahogar los requerimientos ordenados mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diez, debía efectuarla a través de mensaje de correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx o en su defecto mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto; **c)** Notificar al sujeto obligado que el término para dar cumplimiento al proveído de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, comenzaría a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación que por oficio se efectuara del presente proveído, debiendo agregar a dicha notificación copia certificada de los acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010; y, **d)** Hacer efectivo el apercibimiento decretado al recurrente por auto de ocho de

diciembre de dos mil diez, al ser omiso en cumplimentar el requerimiento ahí practicado. El acuerdo de mérito se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el seis de enero de dos mil once.

VIII. El dieciocho de enero de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció el licenciado -----, en calidad de delegado del sujeto obligado, dándose cuenta a la Consejera Ponente, con escrito de diecisiete del mes y año en cita, signado por -----, en su carácter de Sindico Único del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz y cuatro anexos, ante lo cual la Consejera Rafaela López Salas acordó: **a)** Tener por presentado a -----, en su carácter de Sindico Único del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, con su escrito de diecisiete de enero de dos mil once y cuatro anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería con que se ostento -----, debiendo dársele la intervención que en derecho corresponde; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados ----- y/o -----; **d)** Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, el ubicado en la calle de -----; **e)** Tener por perdido el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente procedimiento, a excepción de las que tengan el carácter de supervenientes; **f)** Agregar en carácter de pruebas supervenientes, las documentales exhibidas por el sujeto obligado; **g)** Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado con las manifestaciones vertidas de viva voz por el licenciado -----; **h)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas en su escrito recursal. La diligencia de mérito se notificó por lista de acuerdos al recurrente el diecinueve de enero de dos mil once.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintiuno de enero de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

X. El veintiséis de enero de dos mil once, el Pleno de este Consejo General requirió al sujeto obligado para que en un plazo de tres días hábiles señalara domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico en la que pudieran practicarse toda clase de notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se practicarían por oficio enviado vía correo registrado con acuse de recibo a través del Organismo Público Correos de México, ello en vista de la razón asentada de notificación fallida glosada a foja 64 del expediente. Acuerdo que se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del Organismo Público Correos de México, el veintiocho de enero del año en curso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256

publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00272110 al sujeto obligado, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el Síndico Único -----, cuya personería se reconoció en la diligencia de alegatos celebrada el dieciocho de enero de dos mil diez, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00015210, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

La procedencia del recurso de mérito se justifica en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que al expresar su inconformidad, el promovente refiere que la respuesta del sujeto obligado es incorrecta y que no se proporcionó nada de lo requerido, de ahí que será al momento de resolver el fondo del asunto cuando este Instituto determine la procedencia de lo alegado por el recurrente.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 5 a la 7 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el ocho de noviembre de dos mil diez, vía

sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por -----, respuesta que impugnó el recurrente a través del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto el dieciséis de noviembre de dos mil diez, en punto de las diecinueve horas con veinticuatro minutos, y que se tuvo por presentado el diecisiete del mes y año en cita, en razón de encontrarse fuera del horario hábil previsto en el artículo 27 del Reglamento interior de este Instituto, como consta en el auto de turno dictado en esa fecha por la Consejera Presidenta Luz del Carmen Martí Capitanachi, visible a foja 8 del sumario, fecha en la cual transcurría el sexto día hábil de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión, descontándose del computo los días trece, catorce y quince de noviembre del dos mil diez, los primeros por ser sábado y domingo respectivamente, y el último por haberse declarado inhábil por acuerdo CG/SE-18/08/01/2010 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de enero de dos mil diez, bajo el número 24.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio de internet de aquellos Ayuntamientos con una población superior a los setenta mil habitantes, como es el caso del Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, motivo por el cual se procedió a consultar la dirección electrónica www.cosoleacaque.net, que se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, y en la que a decir del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra publicada la información solicitada por el ahora recurrente, como así se advierte de la documental visible a foja 6 del sumario; es así que de la consulta al sitio de internet de la entidad municipal se observa la existencia de un portal a nombre del sujeto obligado, en el que se contienen diversos links dentro de los que destaca el identificado como "TRANSPARENCIA", que a su vez contiene diversa información relacionada con las obligaciones que el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a publicar y mantener actualizada, sin que de su consulta se advierta que se encuentre publicada la totalidad de la información requerida por el incoante, como se justificara en los siguientes considerandos al analizar el fondo del asunto.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, hubiere promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del particular el acto recurrido.

TERCERO. A fojas 5 y 6 del expediente, consta la respuesta que el ocho de noviembre dos mil diez, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, a la solicitud de información formulada vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, bajo el folio 00272110, en la que se informa al promovente:

...le comunico que la información solicitada...está disponible para su consulta en el portal de internet www.cosoleacaque.net
En cuanto a su pregunta de para que fue utilizado le informo que se ocupo para los gastos autorizados propios de la operación del municipio. Por lo que respecta a los sueldos del personal que labora en el ayuntamiento esta disponible en la página del municipio...

Respuesta que impugnó el promovente alegando que la misma es incorrecta y que no se proporciono nada de lo solicitado, tal y como consta en el acuse de recibido del recurso de revisión visible a fojas 1 y 2 del expediente.

Manifestación que valorada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten a este Consejo General determinar que el agravio de -----, estriba en el hecho de que al dar respuesta a su solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública omitió proporcionar la información requerida, vulnerando con ello la garantía de acceso a la información contenida en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Agravio que a decir del Sindico Único del sujeto obligado, deviene infundado, porque a su juicio el promovente no justificó sus acciones, como se desprende de la documental visible a fojas 56 y 57 del expediente, cuyo contenido ratificó el licenciado -----, Delegado del sujeto obligado, en la audiencia de alegatos celebrada el dieciocho de enero de la presente anualidad, agregando además que la petición del promovente es confusa porque maneja dos años y no especifica a que servidores públicos se refiere, refiriendo que la Administración anterior indico al ahora recurrente la ruta electrónica en la cual podía consultar la información.

Atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y visto lo alegado tanto por los representantes del sujeto obligado, la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a determinar si al dar respuesta a la solicitud de información de -----, el Honorable Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, cumplió con la obligación de permitir el acceso a la totalidad de la información requerida, en términos de lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es de señalar que al comparecer a la audiencia de alegatos que tuvo lugar el dieciocho de enero de dos mil diez, el delegado del sujeto obligado, manifestó que al expresar su inconformidad el promovente omitió señalar si reviso la página a la cual se remitió en la respuesta a su solicitud de información y cuál fue el motivo por el que no obtuvo la información, manifestación que deviene inatendible, porque como órgano garante del acceso a la información el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en uso de las atribuciones que le marcan los numerales 66, 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, suplencia, que de conformidad con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 5/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, lo que obliga en el caso en particular al Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a integrar las omisiones parciales o totales del recurso de revisión interpuesto por el revisionista, pero sin variar los hechos expresados el recurso, debiendo para el caso analizar tanto la petición de información como la respuesta emitida por la entidad municipal, ello a la luz del principio de congruencia que debe imperar en toda resolución según lo dispone el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de ahí que resulte inatendible lo expresado por el licenciado -----, puesto que la inconformidad planteada por el incoante obliga a este Consejo General a analizar la respuesta vertida y en base a ello determinar si la entidad pública cumplió con la obligación de permitir el acceso a la totalidad de la información requerida, en términos de lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que la solicitud de información que vía sistema INFOMEX-Veracruz, formulara ----- al Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, cuyo acuse de recibo obra a fojas 3 y 4 del sumario, consistió en.

- a) Presupuesto asignado al sujeto obligado en los años dos mil nueve y dos mil diez y para que fue utilizado; y
- b) Cuanto perciben los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, incluyendo prestaciones.

Información de naturaleza pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 6.1 fracciones I, II y VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y IX, 9.1, 9.1.2, 9.3, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracción V, 45 fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 299 y 305 del Código Hacendario para el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, que en su conjunto constriñen a la entidad municipal a generar, publicar y mantener actualizada la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos y el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.

En efecto la información solicitada por el ahora recurrente responde a información general que los sujetos obligados como es el caso del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, identificadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, como obligaciones de transparencia y que en términos de lo previsto en los artículos 9.1, 9.1.2 y 9.3 antes referidos, en relación con los Lineamientos Primero, Quinto y Séptimo fracción IV de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, desde el mes de agosto del año dos mil nueve deben publicarse en el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado, porque de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil cinco, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, es superior a setenta mil habitantes, y con ese carácter, está constreñido a emplear sistemas electrónicos que permitan a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, utilizando un lenguaje claro que facilite su comprensión, y además disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite.

Lo anterior es así, porque respecto a la información descrita en el inciso a) del presente Considerando, la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a la entidad municipal a publicar y mantener actualizado el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, siendo la Tesorería Municipal la responsable de proporcionar y actualizar permanentemente dicha información.

Presupuesto de egresos que en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción al V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 299 y 305 del Código Hacendario para el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, es aquel que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar, durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control; este presupuesto debe aprobarse con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal y contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio, debiendo remitirse al Congreso del Estado en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, definido en términos del Manual de Fiscalización dos mil nueve y dos mil diez, como *el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal.*

Así las cosas, el presupuesto asignado para los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez, aprobados por el Cabildo con base en la Ley de Ingresos para el municipio de Cosoleacaque, Veracruz, para los respectivos ejercicios fiscales, forma parte de la información pública que el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada de oficio sin necesidad de que medie solicitud de información.

Igual suerte sigue la información solicitada por -----, descrita en el inciso b) del presente Considerando, referente a conocer cuánto ganan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, incluyendo prestaciones, porque en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 305 del Código Hacendario para el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, el presupuesto de egresos del municipio se integra entre otros documentos con el tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

Tabulador de sueldos que debe publicar y mantener actualizado el sujeto obligado en el portal de transparencia de su sitio de internet, al así imponérselo la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, y que debe comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, debiendo desagregarse en los términos que cita dicho Lineamiento.

Ahora bien, como se indicó en el Considerando Tercero del presente fallo, a foja 6 del expediente, obra escrito de veintinueve de octubre de dos mil diez, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y a través del cual se emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, por medio del cual se notificó al promovente que la información solicitada se encontraba disponible en el portal de internet www.cosoleacaque.net, sin que de su consulta se logre advertir la publicidad de toda la información requerida por el promovente, como a continuación se expone:

En el portal de transparencia del sujeto obligado se contiene el desglose de las obligaciones de transparencia que el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a publicitar, y de forma particular el link identificado como **Fracción IV. Sueldos, Salarios y remuneraciones**, nos lleva a una liga bajo el mismo nombre en la que es visible un archivo electrónico identificado como TABULADOR DE SALARIOS, que concentran información referente al puesto, número de personas que lo ocupan, y el salario mensual que corresponde a dicho puesto, respecto de Ediles, personal de confianza y sindicalizados, estos últimos desglosados por nivel, información que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, no responde en su totalidad el requerimientos descrito en el inciso b) del Presente Considerando, puesto que omite desglosar las prestaciones que se cubren a dichos servidores públicos, pero además pierde de vista la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, que por tratarse de una obligación de transparencia esta información debe desagregarse y proporcionarse a toda aquella persona que lo solicite, en términos de lo que marca la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia en cita y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que disponen:

Artículo 8.1.... IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma: a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.... Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente: I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador; II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e)

Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público...

Las disposiciones legales en cita, imponen el deber al sujeto obligado de publicar, la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de sus servidores públicos, especificando todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones brutas, sus deducciones e importe neto, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, indicando área o unidad administrativa de adscripción, puesto, nivel, categoría: base, confianza o contrato, debiendo indicar el tipo y monto de las prestaciones que se cubren como son: seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias, según corresponda, datos que el sujeto obligado omitió publicar en su portal de transparencia, porque como se indicó con anterioridad, la información publicada sólo reporta el puesto, número de personas que lo ocupan, y el salario mensual que corresponde a dicho puesto, respecto de Ediles, personal de confianza y sindicalizados, estos últimos desglosados por nivel, omitiendo el resto de la información que le impone la normatividad en estudio, de ahí que este Consejo General se ve impedido para tener por cumplida la solicitud de información del recurrente, porque se insiste, la información publicada en la ruta electrónica proporcionada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado es incompleta.

Tocante al presupuesto asignado al Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, para los años dos mil nueve y dos mil diez, y para que fue utilizado, este Consejo General procedió a consultar el portal de transparencia del sitio de internet proporcionado al recurrente por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el que afirma se encuentra publicada la información, de cuya consulta se advierte:

Al acceder al link identificado como **Fracción IX. Presupuesto**, se muestran dos rutas de acceso identificadas como **1.- PRESUPUESTO 2009 y 2.- PRESUPUESTO 2008**, por lo que atendiendo al período solicitado por el ahora recurrente, se consultó la ruta identificada con el número uno, que a su vez nos remitió a la fracción **XXIX** identificada **como Estados Financieros**, en la que se observan doce links que van del mes de enero de dos mil nueve al mes de diciembre de ese año, de cuya consulta se advierte publicado por mes un documento denominado **Estado de Situación Financiera**, en el que se incluye el Balance General que reporta para cada uno de los meses y respecto a la entidad municipal: activo circulante (caja general, fondo fijo, bancos, inversiones, cuentas por cobrar, deudores diversos, almacén, total de activo circulante), activo fijo (bienes muebles, bienes inmuebles, depósitos otorgados en garantía, reservas legales y total de activo fijo) pasivo corto plazo (sueldos, salarios y gratificación, cuentas por pagar, impuestos, y retenciones por pagar, empleados municipales y total de pasivo corto plazo) pasivo largo plazo (cuentas por pagar a largo plazo, remanentes, depósitos recibidos en garantía, deuda pública y total de pasivo largo plazo) y patrimonio (patrimonio municipal, resultado de ejercicios anteriores, resultado del ejercicio y total de patrimonio), documento definido en términos del Manual de Fiscalización dos mil nueve, como: *Estado financiero básico que incluye el activo, el pasivo y el patrimonio, y que expone la situación financiera de una entidad pública a una fecha determinada, elaborado con base en los principios y postulados básicos de contabilidad gubernamental*, siendo que respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve, se incluye un documento identificado como Estado de Resultados que describe los ingresos y egresos del municipio, todos aprobados por la Comisión de Hacienda Municipal, información de cuyo análisis se advierte que responde al cuestionamiento formulado por el incoante referente al presupuesto asignado para el año dos mil nueve y los informes de su ejercicio y que además se soporta con

aquella publicada en el link identificado bajo el rubro **Fracción XVII. Cuenta Pública**, en la que se concentran la cuenta pública anual del ejercicio dos mil nueve aprobada por el Cabildo del sujeto obligado, en la que se contienen: Balance General o Estado de Situación Financiera (ARBITRIOS, FISM, FAFM y CAPUFE), Estado de Ingresos y Egresos (ARBITRIOS, FISM, FAFM y CAPUFE), Flujo de Efectivo (FISM, FAFM y CAPUFE), Estado de Variación en el Patrimonio (ARBITRIOS, FISM, FAFM y CAPUFE), Notas a los Estados Financieros, Estados del Ejercicio del Presupuesto (ARBITRIOS, FISM, FAFM y CAPUFE), Estados Programáticos (ARBITRIOS, FISM, FAFM y CAPUFE) Estados de Deuda Pública, Estados Analíticos de Ingresos e Información General en la que se ubican: Estados presupuestarios, Estados Financieros Comparativos, Balanza de Comprobación dos mil nueve, Balance General y Estados de Resultados.

Información que en su conjunto responde la interrogante planteada por el recurrente, respecto al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil nueve y para que fue utilizado, toda vez que refleja el manejo de los recursos públicos asignados a la entidad municipal en dicho ejercicio, cumpliendo en este punto con la obligación que le imponen los numerales 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracción IX, 11, 57.1 y 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al facilitar al particular el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas.

Por cuanto hace al presupuesto asignado para el año dos mil diez y en que fue utilizado, si bien de la consulta efectuada al link identificado como **Fracción IX. Presupuesto**, sólo se logra advertir información referente a los años dos mil ocho y dos mil nueve, al acceder a la ruta Fracción. **XXIX** identificada como **Estados Financieros**, en la que consta información respecto a la situación financiera de la entidad municipal que va de los meses de enero a junio de dos mil diez, de forma concreta la ruta electrónica correspondiente al mes de enero de dos mil diez, remite a un archivo electrónico que contiene el Estado de posición financiera al treinta y uno de enero de dos mil diez, definido como balance general, que como se indicó con anterioridad registra el activo, el pasivo y el patrimonio de la entidad municipal; con respecto a los meses de febrero a junio del año en curso, cada uno de los links, nos remite a un archivo electrónico en el que constan los estados financieros consolidados respecto a cada uno de los meses que se cita, aprobados por el cabildo del sujeto obligado, que comprenden entre otra información: Balance General Consolidado, Estado de Resultados Consolidado, Balanza de Comprobación Consolidada, Presupuesto Anual Condensado, Presupuesto Anual Analítico, Estado Condensado de Ingresos y Egresos, Estado Analítico de Ingresos y Egresos, Corte de Caja, Estado de Origen y Aplicación de recursos y Conciliaciones Bancarias, que si bien se relaciona con la información solicitada por el promovente, no responde en su totalidad el requerimiento, puesto que las rutas de acceso correspondientes a los meses de julio a diciembre remiten a una página en blanco, hecho que además se corrobora con la leyenda que obra al final del link **Fracción. XXIX Estados Financieros**, que señala como fecha de última actualización el mes de junio del año dos mil diez.

En ese orden de ideas, la publicidad de la información hecha valer por el sujeto obligado, sólo resulta completa respecto al ejercicio fiscal dos mil nueve, no así por cuanto hacer al dos mil diez, toda vez que la información publicada respecto a dicho período y que se ha detallado en párrafos anteriores, sólo comprende reportes del ejercicio del gasto al mes de junio de dos mil diez, hecho que vulnera en perjuicio del recurrente las disposiciones contenidas en los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracciones IX, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que en su conjunto lo obligan a transparentar el manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado.

Cabe señalar que en vía de alegatos el licenciado -----, delegado del sujeto obligado, calificó de confusa la solicitud de información formulada por -----, argumentando que alude a dos periodos (dos mil nueve y dos mil diez) y que omite señalar a que servidores públicos se refiere o de quienes desea conocer el salario que perciben, argumentos que resultan inatendibles porque contrario a lo alegado por el delegado del sujeto obligado la solicitud del promovente fue clara en señalar los periodos respecto de los cuales requería información, siendo estos los años dos mil nueve y dos mil diez, y por cuanto hace a la segunda interrogante, el ahora recurrente específico que requería información respecto de todos los servidores públicos que laboran para el sujeto obligado, esto es, aquellos que desempeñan un empleo, cargo o comisión para el Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, por el cual reciben una retribución económica y que por ende forman parte de su plantilla laboral, de ahí que contrario a lo afirmado por el delegado del sujeto obligado, existen elementos en la solicitud que permiten distinguir la información y periodo solicitado por el incoante, tan es así que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud argumentando la publicidad de la información.

Pero además pierde de vista el licenciado -----, que el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que: **... Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados...**, en tal sentido, de haber considerado confusa la solicitud de -----, era obligación del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, prevenir al ahora recurrente dentro del plazo indicado, para que proporcionara más elementos que permitieran realizar la búsqueda de la información solicitada, y al no haberlo hecho así, quedó constreñido a atender la petición en los términos planteados por el recurrente.

Por las consideraciones expuestas, contrario a lo afirmado por el Sindico Único del sujeto obligado y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **MODIFICA** la respuesta que el ocho de noviembre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **notifique por lista de estrados** a -----:

1. Que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción en copia o disco magnético, la información relativa a:

a). Presupuesto asignado al Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, correspondiente al año dos mil diez, y para que fue utilizado, esto último sólo por cuanto hace a los meses de julio a diciembre del año en cita.

b). Tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal adscrito a su plantilla, desagregado en los términos que establecen el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales anteriormente invocados, y que deberá corresponder a aquel que se encontrare vigente al día veinte de octubre de dos mil diez, en que se tuvo por formulada la solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz.

Indicando al promovente el monto económico que debe erogar para que proceda la entrega de la información, por concepto de reproducción y envió en su caso, de conformidad con lo previsto en los numerales 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 221 fracción III y 223 fracción IX del Código Hacendario para el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz.

2. Que para hacer entrega de la información descrita en el arábigo anterior, en versión electrónica y de forma gratuita, deberá el recurrente señalar la dirección de correo electrónico en la que prefiera se remita dicha información, y diversa a la señalada en su escrito recursal.

Lo anterior debido a que el promovente omitió señalar domicilio en esta ciudad capital o dirección de correo electrónico distinta a la mencionada en su escrito recursal, como le fuera requerido por auto de ocho de diciembre de dos mil diez, hecho que impide a este Consejo General ordenar su envió vía correo electrónico, y si bien es cierto el ahora recurrente requirió que la entrega se efectuara vía sistema **INFOMEX-Veracruz-Sin costo**, la misma no resulta procedente, porque derivado de las fallas reportadas en el servidor que soporta el sistema INFOMEX-Veracruz, el veintidós de noviembre de dos mil diez, el Consejo General mediante acuerdo CG/SE-580/22/11/2010, determinó suspender los plazos y términos procesales, de todos los trámites competencia del Instituto seguidos por el Sistema INFOMEX-Veracruz, plazos que si bien se reanudaron por acuerdo CG/SE-621/10/12/2010 de diez de diciembre de dos mil diez, las fallas ocurridas, no permiten la continuación del procedimiento por esa vía, como así lo determinó el Consejo General en el último de los acuerdos en cita, hechos que en su conjunto hacen inatendible la vía de entrega seleccionada por -----, debiendo cumplimentarse el fallo en los términos antes referidos.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma, lo que deberá efectuar a través de las vías autorizadas en autos, a excepción del sistema INFOMEX-Veracruz, en términos de los acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010, aprobados en sesión de veintidós de noviembre y diez de diciembre de dos mil diez, respectivamente.

Cabe señalar que por acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, el Pleno de este Consejo General requirió al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara domicilio en esta ciudad capital o en su defecto cuenta de correo electrónico en la que pudieran efectuarse toda clase de notificaciones, mismo que le fue enviado vía correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, el veintiocho de enero de dos mil once, como consta a fojas 70 y 71 del sumario, sin que a la fecha conste en autos la pieza postal que acredite la fecha de notificación al Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, por lo que a efecto de no vulnerar los derechos de la entidad pública, se instruye al Secretario General que la notificación de la presente resolución se practique al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, dirigido al domicilio autorizado en el proveído de admisión de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **MODIFICA** la respuesta que el ocho de noviembre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, al Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General